-----Trelew, 11 de marzo de 2022.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A., Y. E. c/ T., S. A. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 525 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la parte actora Sra. Y. E. A., con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A., mediante escrito digital (ID 488465) presentado el 09 de noviembre de 2021 a la 14:33 horas, que luce a fs. 3vta., contra la providencia dictada el 9 de noviembre de 2021 que luce a fs. 2, concedido a fs. 4 último párrafo.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que mediante providencia dictada el 09 de noviembre de 2021 la magistrada de grado ordenó correr traslado al denunciado y dispuso respecto de las medidas de protección solicitadas que se estuviera a lo dispuesto en las resoluciones del 12 de octubre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 21 de octubre de 2021. ----------

----II) Contra dicha decisión se alza la Sra. Y. E. A., con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A. y manifiesta que la providencia implica una denegación implícita de la causal invocada. Refiere que ante el grave incumplimiento de asegurar la eficacia de las medidas de protección dictada en la causa y amparada en el estado de necesidad como causal de justificación ante la conducta de violencia padecida por la acción del demandado y el dictado de medidas preventivas ineficaces es que solicitó la medida prevista por el art. 56 inc. 23, de la ley XV Nro. 26, autorización para modificar el centro de vida del niño. Relata que al ordenarle la ART retomar la prestación laboral optó por hacerlo en la casa matriz ubicada en la ciudad de Buenos Aires ante la falta de efectividad judicial en brindarle protección real contra la conducta del demandado. ----

-----III) Que a fs. 13 esta Alzada fijó audiencias en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 a los fines de tomar conocimiento personal y directo con los involucrados en el conflicto.----------

---Que en la razón de las medidas de protección dispuestas por la magistrada de grado se fijaron dos audiencias en diversos días. La primera de ellas se celebra el 23 de febrero de 2022 (ver fs. 20/vta.) y concurren la apelante con su asistencia letrada y la Asesora de Familia. En dicha audiencia la Sra. Y. E. A. manifiesta que volvió a Trelew el 24 de enero de 2022 y que no tiene intenciones de trasladarse a Buenos Aires y quiere que su hijo tenga contacto con el progenitor. Afirma que está radicada nuevamente en Trelew y que existe un acuerdo provisorio con el demandado por el régimen de visitas respecto de P.. La segunda audiencia se celebra al 25 de febrero de 2022 y sólo concurrieron el Dr. E. D. U. letrado patrocinante de la actora y la Asesora de Familia, no lo hizo el demandado Sr. A. T. ni sus letradas para quien había sido fijada dicha audiencia (ver fs. 36).----------

-----Que en esta última audiencia la Asesora de Familia solicita la palabra y manifiesta que en atención al resultado de la audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2022 en la que la Sra. A. expresó que se encuentra nuevamente radicada en la ciudad de Trelew, entiende que la cuestión traída a consideración de la Sala ha devenido abstracta y sugiere que así sea declarado. ----------

----III) Sentado lo anterior, cabe comenzar señalando que el Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).----------

-----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho, al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146) importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

---Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen (Sala "B", SIE Nro. 001/2022). ----------

----En la presente causa traída a resolver la Sra. Y. E. A., progenitora de P., se ha radicado nuevamente en la ciudad de Trelew junto a éste, volviéndolo a su centro vida en esta ciudad. En consecuencia, ha devenido abstracto pronunciarse sobre un extremo que ha perdido vigencia. ----------

---Que con ello se garantiza el cumplimiento efectivo del interés superior del niño involucrado. ----------

----IV) Finalmente, en atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición por la actora Sra. Y. E. A. respecto de la resolución dictada el 09 de noviembre de 2021.----------

-----VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios de los Dres. M. B. A. y E. D. U., letrados patrocinantes de la apelante, en forma conjunta en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornen justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos.----------

----II) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios de los Dres. M. B. A. y E. D. U., letrados patrocinantes de la apelante, en forma conjunta en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____016____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA